



LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado; siendo una acción integral en el fomento, desarrollo y protección de la producción agrícola en todas sus etapas y niveles dentro del marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acreditación:** La certificación expedida por los Colegios de Profesionistas relacionados con el sector, que asegure o afirme la capacidad y conocimientos técnicos de los profesionistas y prestadores de servicios agrícolas;
- II. **Agricultura:** Ciencia aplicada al manejo racional de la explotación del suelo, agua, planta, para la producción de alimentos, forrajes, y maderables, para el bienestar del hombre;
- III. **Asistencia técnica:** La presencia activa y sistemática del técnico en el campo de trabajo proporcionando los elementos básicos a los productores, aplicables a la actividad agrícola durante el proceso productivo;
- IV. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación, modificación o proceso de producto para uso en la agricultura;
- V. **Buenas prácticas agrícolas:** Conjunto de medidas higiénico-sanitarias mínimas que se realizan en el sitio de producción primaria de vegetales, para asegurar que se minimiza la posibilidad de contaminación física, química y microbiológica de un vegetal o producto fresco;
- VI. **Certificado fitosanitario:** Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal a que se sujetan la producción, industrialización, comercialización, movilización e importación o exportación de vegetales, así como sus productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;
- VII. **CESVETAB:** Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Tabasco;
- VIII. **Colegios:** Colegios de Ingenieros Agrónomos o relacionados con el ramo legalmente constituidos y reconocidos;
- IX. **Concurrencia:** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad, órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados orientados al logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;
- X. **Control Biológico:** Método de control de plagas, enfermedades y malezas que consisten en utilizar organismos vivos con el objeto de controlar las poblaciones de otros organismos;
- XI. **Ejecutivo Estatal:** El titular del Poder Ejecutivo Estatal de Tabasco;



- XII. Especie Vegetal:** Toda planta integrada por sus órganos, las partes de ella, como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos y semillas;
- XIII. Extensionismo:** Proceso continuo y sistemático de educación no escolarizada, mediante el cual se brinda asistencia técnica y capacitación a las personas del medio rural, considerando nuevas tecnologías que sirvan como base para esquemas productivos sustentables y conservacionistas;
- XIV. Fitosanitario:** Lo relacionado con la prevención, control y manejo de las plagas de los vegetales;
- XV. Georreferenciación:** Posicionamiento en que se establece la localización de un objeto espacial, representado mediante punto, vector, área y volumen en un sistema de coordenadas determinada;
- XVI. Organismos genéticamente modificados:** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XVII. Movilización:** Transportar, cargar, descargar o trasladar de un lugar a otro productos o subproductos de origen vegetal;
- XVIII. Notificación de Inicio de Siembra:** Proceso mediante el cual los productores de manera escrita informan a la Secretaría e instituciones del sector la fecha de siembra de sus cultivos;
- XIX. Órdenes de Gobierno;** Los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XX. Plaga:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico potencialmente dañino a los vegetales;
- XXI. Postcosecha:** Es la etapa de transición entre la fase de producción y la de acondicionamiento, transformación, proceso y hasta el mercado de las especies vegetales;
- XXII. Producción orgánica:** Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos vegetales u otros satisfactores, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química, certificado por un organismo público o privado autorizado;
- XXIII. Productor:** Persona física o jurídica colectiva que directa o indirectamente se dedique a la producción, acopio, transformación, industrialización y/o comercialización de especies vegetales, sus productos y subproductos;
- XXIV. SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXV. Sanidad vegetal:** Actos que competen a la Secretaría orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales sus productos y subproductos,
- XXVI. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal Y Pesca;
- XXVII. Sistema:** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas; en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;
- XXVIII. Sistema-Producto:** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de las actividades agropecuarias, incluidos el abastecimiento de



equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución, comercialización y consumo;

XXIX. Subproducto vegetal: Al que se deriva de un producto vegetal bajo cualquier proceso de producción o transformación;

XXX. Sustentable: Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones;

XXXI. Técnico: El prestador de servicios técnicos agrícolas que en el ámbito de su formación profesional y técnica comprobable formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación y asistencia técnica;

XXXII. Transferencia de tecnología: El proceso mediante el cual la tecnología generada por el sistema de investigación se valida, demuestra y difunde en condiciones socioeconómicas favorables a los usuarios potenciales, promoviendo su adopción a través de la coordinación interinstitucional y el apoyo de los servicios otorgados por el Estado;

XXXIII. Unidad Productiva: A la integrada por productores en lo individual o colectivo, con el objeto de llevar a cabo actividades de producción agrícola, mediante el uso de espacios comunes, construcción de obras de provecho común, utilización de equipos y prestación de servicios en mutuo beneficio;

XXXIV. Vegetales: A las especies agrícolas, forestales y silvestres;

XXXV. Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, esta Ley y su Reglamento expresándose a través de un dictamen; y

XXXVI. Verificador: Ciudadano mexicano, preferentemente ingeniero agrónomo o perfil académico análogo, autorizado y acreditado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los lineamientos y políticas para el fomento y protección de las actividades agrícolas y el impulso a un desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad; mediante un aprovechamiento ambientalmente racional y sustentable de los recursos naturales; así como, la aplicación y transferencia de tecnología, desarrollo de investigación y fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores;
- II. Establecer las disposiciones legales y reglamentarias para incorporar la participación y vinculación entre los productores, las instituciones públicas y privadas, educativas y de investigación, estatales, nacionales e internacionales en el proceso de desarrollo agrícola en el Estado;
- III. Instrumentar las acciones fitosanitarias para el control y vigilancia de la producción, movilización, transformación y comercialización en la producción derivada y relacionada con la actividad agrícola, proveniente de los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, que permitan contener y reducir mediante un manejo adecuado los productos afectados por contaminación física, química, microbiológica y plagas que pudieran afectar la producción agrícola y la salud humana en la entidad durante la producción primaria de los vegetales;



- IV.** Promover la creación de centros de investigación y fortalecimiento de los ya existentes para la prevención y tratamiento de plagas que afecten la producción agrícola;
- V.** Implementar de conformidad a la legislación aplicable y los acuerdos de coordinación respectivos, los mecanismos necesarios para el diagnóstico, prevención y reducción de riesgos de contaminación, diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos y subproductos que representen un riesgo fitosanitario para la agricultura y la salud humana;
- VI.** Fomentar el consumo de los productos agrícolas de la entidad; propiciando así su integración plena al proceso productivo del Estado;
- VII.** Establecer las bases para la gestión de los recursos que demande la ejecución de los programas y acciones de desarrollo agrícola sustentable que se formulen por la Secretaría para la inversión, fomento y desarrollo de la producción agrícola en sus etapas de siembra, cosecha, movilización, comercialización y proceso industrial, con el objeto de salvaguardar la agricultura, reducir los riesgos de contaminación y por consecuencia la salud pública;
- VIII.** Definir estrategias estructuradas de seguimiento y evaluación de los programas y acciones públicas, de sistematización, verificación e inspección de equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con la agricultura, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los productos y subproductos de origen vegetal;
- IX.** Procurar el fomento al desarrollo biotecnológico y tecnológico agrícola a través de transferencias tecnológicas, capacitaciones y asesorías; así como, la gestión de créditos e insumos para la tecnificación, semindustrialización y sistematización de los procesos productivos relacionados con la agricultura;
- X.** Promover la capacitación integral en materia fitosanitaria, de inocuidad, de producción, de ecología y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional; y
- XI.** Fomentar la participación e integración al mercado formal de los pequeños productores, brindándoles asesoría técnica para eficientar, intensificar y transformar la producción agrícola de baja escala, para consumo externo, micro regional y autoconsumo.

CAPÍTULO II DE LA SUJECCIÓN

ARTÍCULO 4.- Quedan comprendidos a las disposiciones de la presente Ley:

- I.** Toda persona física o jurídica colectiva, pública o privada que, directa o indirectamente esté relacionada con la siembra, producción, acopio, movilización, transformación, industrialización y/o comercialización de especies vegetales; así como, todo aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios inherentes y relacionados con la actividad agrícola; y
- II.** Las especies vegetales, predios, huertos, tierras, establecimientos, bienes infraestructuras para la producción, acopio y transformación, insumos, vehículos, maquinaria, equipo y enseres destinados o relacionados a las actividades agrícolas.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría; y



- II. Los Ayuntamientos, en virtud de los acuerdos de colaboración suscritos con el Ejecutivo Estatal.

El Ejecutivo Estatal podrá concertar con el Gobierno Federal, el establecimiento de las bases de coordinación, para el ejercicio de sus funciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, mediante los acuerdos y convenios respectivos que para tal fin se suscriban.

ARTÍCULO 6.- Son entes auxiliares en la aplicación de esta Ley:

- I. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agrícolas;
- II. Los sistemas integrados por la Comisión Intersecretarial Estatal dentro del marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- III. Las Juntas Locales de Sanidad e Inocuidad;
- IV. Las asociaciones u organizaciones de productores agrícolas legalmente constituidas;
- V. Los colegios legalmente constituidos y reconocidos;
- VI. Las instituciones de enseñanza superior o de investigación agrícola;
- VII. Los demás organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que de alguna forma intervengan, fomenten o se relacionen con las cadenas productivas agrícolas;
- VIII. La Secretaría de Seguridad Pública y Policía Estatal de Caminos dentro del ámbito de sus atribuciones; y
- IX. Los que el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría expresamente faculten para ello;

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal de Tabasco y las previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del estado de Tabasco; y para efectos de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar fomentar y proteger la producción agrícola en el Estado;
- II. Coordinar la formulación y ejecución de los programas agrícolas;
- III. Proponer al Ejecutivo Estatal los ordenamientos reglamentarios necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- IV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Coordinar la correcta aplicación de los recursos proveniente de fuentes de financiamiento nacional, internacional, y de organismos no gubernamentales;
- VI. Fomentar, apoyar, fortalecer la agro asociación de productores y a las organizaciones agrícolas legalmente constituidas y los consejos estatales de los diferentes sistemas producto;



- VII.** Promover, disponer y sistematizar la información sobre la comercialización y mercados de los vegetales, sus productos y sub productos, y en general toda la información que sea útil para el desarrollo, mejoramiento y control de la producción en todas sus etapas;
- VIII.** Instituir el otorgamiento de premios, estímulos y reconocimientos a las personas que realicen aportes significativos en beneficio del desarrollo del campo tabasqueño;
- IX.** Promover y fomentar la diversificación e integración de empresas agrícolas;
- X.** Promover en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones de los productores, la realización de campañas fitosanitarias contra las plagas, enfermedades y agentes contaminantes, con la finalidad de participar en la aplicación de medidas para proteger la salud humana y la sanidad vegetal;
- XI.** Promover el desarrollo de la producción orgánica;
- XII.** Organizar y operar los puntos de verificación, supervisar, verificar e inspeccionar la movilización de especies vegetales, sus productos y subproductos;
- XIII.** Realizar estudios técnicos que permitan identificar los cultivos agrícolas con alto potencial productivo, de acuerdo a las distintas condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las diversas regiones productivas del Estado;
- XIV.** Establecer, en el ámbito de su competencia, las disposiciones y los programas necesarios para regular el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional de los recursos naturales destinados a actividades agrícolas;
- XV.** Fomentar la instalación de viveros agrícolas;
- XVI.** Promover y apoyar la capacitación, investigación, desarrollo y difusión de conocimientos y transferencia tecnológica en materia agrícola, particularmente sobre producción y sanidad vegetal;
- XVII.** Promover y fomentar el desarrollo, uso de tecnología, biotecnología, equipos y procesos bajo esquemas de asistencia técnica especializada y acreditada en las actividades agrícolas, para elevar los niveles de producción haciendo más rentables los cultivos;
- XVIII.** Realizar, mantener, recabar, acopiar y actualizar los estudios y estadísticas, referente a las aptitudes y potencial productivo de los recursos agrícolas;
- XIX.** Establecer, mantener actualizado y difundir periódicamente el Padrón de Productores Agrícolas del Estado, mismo que formará parte del Registro Estatal de Productores Agropecuarios del Estado;
- XX.** Prevenir, confinar, excluir, combatir y erradicar plagas; así como, decomisar asegurar y poner en cuarentena vegetales, sus productos y sub productos o cultivos agrícolas susceptibles de estar contaminados o infectados por agentes químicos y/o microbiológicos, que pongan en riesgo la salud o la producción agrícola en la región, estado o país;
- XXI.** Sancionar a los particulares por infracciones cometidas a la presente Ley;
- XXII.** Solicitar y recibir el apoyo de las demás autoridades, incluyendo el auxilio de la fuerza pública con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confiere la presente Ley; y
- XXIII.** Las demás que le otorgue la presente Ley, otros ordenamientos y disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de su respectiva competencia, y las que le sean delegadas en función de los acuerdos y convenios celebrados con los diferentes



órdenes de gobierno, promoviendo la aplicación de las que le correspondan a otras autoridades;

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia agrícola, las siguientes:

- I. Fomentar la participación de las organizaciones de productores agrícolas en los beneficios derivados de esta Ley;
- II. Coadyuvar en la vigilancia y protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;
- III. Participar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos fitosanitarios;
- IV. Destinar en su presupuesto de egresos, recursos económicos para programas de fomento agrícola y sanidad vegetal;
- V. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo agrícola de su municipio; y
- VI. Las demás que determine esta Ley, su reglamento y demás legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 9.- Los productores agrícolas, podrán organizarse en consejos estatales por sistema-producto, en asociaciones locales o en su caso de acuerdo a sus intereses y fines comunes, observándose las disposiciones que para tal efecto establezcan las leyes en la materia.

ARTÍCULO 10.- El desarrollo sustentable de las actividades agrícolas, se basará en la participación directa de los productores agrícolas y de las organizaciones representativas de los productores en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Las organizaciones de productores agrícolas deberán estar legalmente constituidas y registrarse de acuerdo a lo establecido en la ley en la materia ante la Secretaría, procurando el beneficio común, la capitalización y consolidación económica.

ARTÍCULO 12.- Las organizaciones de productores agrícolas deberán promover y mantener actualizado el padrón de sus miembros activos y observar el cumplimiento de las leyes en la materia, referentes a figuras asociativas.

TÍTULO TERCERO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN AGRÍCOLA

ARTÍCULO 13.- La Secretaría en el marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco y demás legislación aplicable, en correlación armónica con el Plan Estatal de Desarrollo, promoverá la participación de los municipios, de las organizaciones sociales y de productores, en la planeación, elaboración de programas y acciones para el desarrollo y fomento de la actividad agrícola, procurando el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales de la entidad.



ARTÍCULO 14.- La Secretaría elaborará sus programas, atendiendo la opinión de los productores agrícolas en sus distintos niveles, con base en la información estadística y de los planes rectores de que disponga; así como, de la información que recabe de los municipios, entidades y organismos públicos y privados, en el marco del Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, en coordinación con las instituciones públicas y organizaciones de productores que correspondan, mantendrá actualizada la regionalización de cultivos mediante la georreferenciación, la que será indicativa para el aprovechamiento racional, eficiente y sustentable de los recursos de suelo, agua y plantas que permita una adecuada conservación de la fauna y la flora nativas, manteniendo así el equilibrio natural.

ARTÍCULO 16.- Los productores agrícolas observarán el uso de las buenas prácticas agrícolas, de manejo postcosecha autorizadas y recomendadas para garantizar el desarrollo de su actividad, evitando daños al entorno natural y a terceros.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, la Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal para su aprobación, los programas concurrentes institucionales, especiales y operativos en los diferentes órdenes de gobierno que resulten convenientes.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades correspondientes intervendrán conforme a sus facultades, para hacer compatibles sus acciones y programas con el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a las asignaciones presupuestales de los proyectos que en la materia apruebe el Ejecutivo Estatal, de conformidad a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 19.- Una vez aprobados por el Ejecutivo Estatal los programas institucionales, especiales y operativos, serán obligatorios para el sector público de la entidad y su ejecución podrá concertarse con las dependencias federales y municipales e inducirse a la celebración de acuerdo y convenios con el sector productivo de conformidad con esta Ley, en las modalidades pertinentes y conformen a sus formas de organización para la producción.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría coadyuvará con los municipios en la planificación de su desarrollo agrícola, conforme a los lineamientos y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de ayudar en la organización de los sectores agrícolas municipales y contar con su participación en el logro de las metas de producción y productividad estatales.

La Secretaría, con pleno respeto a la autonomía de los municipios, podrá documentar los compromisos que concierte con ellos en relación al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 21.- Los programas aprobados por el Ejecutivo Estatal, podrán ser modificados a propuestas de la Secretaría en los términos que se requiera de acuerdo a la información subsecuente.

Los ajustes y modificaciones que se realicen a los programas, deberán ser aprobados por el propio Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 22.- Es deber de los productores agrícolas, realizar la notificación de inicio de siembra y registrarse ante la Secretaría para integrar el Padrón de Productores Agrícolas, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal efecto y que será parte integrante del Registro Estatal de Productores Agropecuarios del Estado, en consecuencia la Secretaría expedirá al productor inscrito una cédula de inscripción al padrón que ayudará a simplificar los trámites administrativos y contendrá como mínimo, lo dispuesto en el capítulo respectivo del reglamento de la presente Ley, debiendo el productor mantener actualizada su información para poder acceder en forma ágil a los planes, programas y demás acciones que implemente la Secretaría.



ARTÍCULO 23.- La Secretaría tendrá la facultad de registrar a las organizaciones agrícolas y sujetos beneficiarios del sector, para conocer la oferta de sus productos y subproductos, sus características y condiciones de venta; así como, a los particulares y empresas almacenadoras e industrializadoras de especies vegetales, que deseen participar en la comercialización de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA PROGRAMACIÓN INSTITUCIONAL, ESPECIAL Y OPERATIVA

ARTÍCULO 24.- En los casos de abatimiento de la producción planeada, la Secretaría formulará programas de contingencia por zonas o regiones del Estado, con el objeto de procurar la recuperación de forma inmediata de la producción que pudiera sufrir los productores.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría promoverá entre los productores el uso de los seguros fondos de cobertura, coaseguros y autoseguros agrícolas y/o catastróficos con cobertura individual o colectiva, para minimizar las afectaciones por contingencias cuando éstas se presenten en el Estado.

ARTÍCULO 26.- Con el propósito de dar cumplimiento a las acciones que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, la Secretaría en coordinación con las dependencias estatales realizará de acuerdo con los programas especiales, la promoción para el fomento y la protección de la actividad agrícola del Estado.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría será la encargada de promover el adecuado aprovechamiento de las tierras agrícolas, cualquiera que sea su régimen de tendencia, para alcanzar los máximos niveles de potencialidad productiva.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, a través de sus instrumentos y programas de apoyo en coordinación con las instituciones involucradas y dependencias competentes, promoverá la regionalización y compactación de áreas de producción agrícola para integrar unidades productivas rentables estratégicas con fines de protección fitosanitarias, de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

TÍTULO CUATRO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS REPRESENTACIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 29.- La Secretaría podrá designar en los municipios o regionalmente, la unidad o unidades administrativas necesarias para que actúen en su representación, dentro del ámbito de sus atribuciones en materia agrícola.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría promoverá entre los productores, un conocimiento preciso del significado de los programas institucionales.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 31.- La Secretaría promoverá la investigación y la realización de estudios de riesgo o deterioro del suelo y del agua; que permitan la preservación del material genético de las especies vegetales.



ARTÍCULO 32.- La Secretaría contemplará en sus programas el uso y manejo sustentable de las tierras de temporal, considerando las características del clima, la regularidad de los ciclos pluviales y demás condiciones naturales favorables a la producción.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, participará con las organizaciones de productores agrícolas en la ejecución de programas que tiendan a la aplicación de métodos, técnicas y buenas prácticas agrícolas para la conservación del suelo y del agua, que reduzcan el deterioro de estos recursos y hagan posible su mejor aprovechamiento.

ARTÍCULO 34.- Los productores en áreas agrícolas dictaminadas con alto potencial de riesgo, probabilidad de erosión o afectación del medio ecológico, evitarán dedicarlas a la agricultura, pudiendo sustituir su actividad por la agroforestal, siempre que esta no implique impacto ecológico por erosión o por pérdida de biomasa.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, con la participación de los productores, preverá en forma anual un Programa Permanente de Conservación de los Recursos de Suelo y Agua, dentro del marco del Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, por sí o con el apoyo de entidades estatales y federales, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública del Estado, mantendrá actualizado el inventario estatal de suelos agrícolas, para determinar la potencialidad del uso de suelos.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría y quienes participan como auxiliares en la aplicación de esta Ley, vigilarán que las obras y actividades destinadas al campo, no contribuyan a la degradación, de los recursos destinados a labores agrícolas.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría en coordinación con las instituciones y centros de investigación, fomentará el diseño, divulgación y aplicación de buenas prácticas agrícolas de suelo y agua.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría con el apoyo de entidades estatales, federales, y organismos auxiliares supervisará y vigilará a las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas en el adecuado manejo de obras y prácticas de suelo que lleven a cabo, en concordancia con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua; así como prácticas de rehabilitación, tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría participará en la prevención del material genético de las especies vegetales que, por sus características especiales o por estar en peligro de extinción, deban particularmente protegerse.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría, en la aplicación de la presente Ley, coadyuvará en el cuidado de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, municipal o federal.

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias u organismos auxiliares competentes, dictará las medidas necesarias para el tratamiento de aguas residuales, que sean utilizadas en actividades agrícolas.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría promoverá la construcción y/o rehabilitación de infraestructura hidráulica para apoyar las actividades agrícolas, concertando la participación de los ayuntamientos y de los productores beneficiados con las mismas.

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS AL PRODUCTOR



ARTÍCULO 45.- La Secretaría, otorgará estímulos a los productores agrícolas en lo individual u organizados, de conformidad con los programas que establezca al efecto.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo Estatal otorgará a los productores agrícolas a través de la Secretaría, los apoyos siguientes:

- I. Programas de fomento agrícola que lleven a cabo las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública del Estado;
- II. Participación en programas específicos de mejoramiento de infraestructura básica productiva y aplicación de tecnología;
- III. Asesoría técnica y financiera para la producción, industrialización y comercialización agrícola;
- IV. Subsidios directos y en especie; y
- V. Incentivos económicos.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría, en coordinación con organismos públicos y privados, promoverá la implementación de programas de apoyo a los productores agrícolas, orientados principalmente hacia los que presenten esquemas de organización empresarial y/o proyectos productivos sustentables, en el marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 48.- Los apoyos directos al productor para la producción, industrialización y comercialización agrícola serán de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, u otros ordenamientos o lineamientos que para el efecto se establezcan.

ARTÍCULO 49.- Los apoyos a los productores podrán ser a través de programas de financiamiento, de mejoramiento de infraestructura productiva y social; así como, de programas de investigación, desarrollo, transferencia, adopción y aplicación de tecnología, de conformidad con la mecánica operativa de la Secretaría.

CAPÍTULO IV DEL USO Y TRANSPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 50.- Todas las personas sujetas a la presente Ley podrán hacer uso de la maquinaria agrícola y vehicular que requieran para el establecimiento de sus cultivos y transportarla o trasladarla por las carreteras que se encuentran dentro de los límites del Estado, incluyendo el transporte de personal y jornaleros de las áreas urbanas hacia las áreas de trabajo y viceversa con la única condición de cumplir con las disposiciones de tránsito federales y estatales. Lo anterior rige también al transporte de productos agrícolas dentro del Estado, el cual deberá cumplir los requisitos normativos fitosanitarios federales y estatales cuando el producto de que se trate este contemplado en dichas normatividades.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN AGRICOLA

ARTÍCULO 51.- La Secretaría apoyará para la apertura de canales de comercialización de vegetales, sus productos y subproductos, en los mercados estatal, nacional e internacional, a través de la concertación entre productores, industriales, comerciantes e instituciones bancarias, relacionadas con el sector rural, pudiendo participar de manera directa, a través de sus organismos auxiliares.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría elaborará y aplicará programas y acciones tendientes a:



- I. Efectuar investigaciones de mercado de los productos y subproductos agrícolas para prever el manejo de información del mercado estatal, nacional e internacional; de sus ciclos, estaciones, volúmenes, demandas y ofertas, así como los insumos utilizados en el marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del estado de Tabasco;
- II. Orientar la producción agrícola desde la planeación y programación de acuerdo a las demandas de la población local, regional, nacional e internacional;
- III. Promover la celebración de convenios para la producción, empaque, beneficio, transporte, industrialización y comercialización de productos y subproductos agrícolas, entre inversionistas, productores, industriales y comerciantes;
- IV. Fomentar el uso de créditos preferenciales para la producción, industrialización y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- V. Brindar asesoría técnica a los productores en las operaciones de acopio, selección, empaque y envío de sus productos y subproductos agrícolas a los mercados de destino;
- VI. Coadyuvar en la integración del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, recabando, acopiando, procesando y sistematizando información sobre el comportamiento del abasto y los precios en los mercados, locales, regionales, nacional e internacional, de los productos y subproductos agrícolas, sus ciclos, estaciones y volúmenes; así como, de los insumos utilizados y demás información necesaria para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Impulsar el establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización de productos y subproductos agrícolas, para mejorar la competitividad de los productores;
- VIII. Difundir e Implementar dentro del ámbito de sus atribuciones las normas de control sanitario, calidad y presentación de los productos y subproductos agrícolas para la obtención de las certificaciones correspondientes;
- IX. Impulsar la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos de producción, transformación y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- X. Fomentar la participación de capitales nacionales y extranjeros, en la producción, transformación y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- XI. Proporcionar asesoría en materia de comercio nacional e internacional a los productores que lo requieran; así como, difundir esta información en forma periódica en los ayuntamientos y sedes de organizaciones de productores;
- XII. Difundir estas acciones periódicamente a través de los ayuntamientos y las organizaciones de productores; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 53.- Las organizaciones de productores podrán participar en la elaboración de procesos para la industrialización y comercialización de los productos y subproductos agrícolas.

ARTÍCULO 54.- Las organizaciones de productores, en su nivel de asociación, concurrirán con sus propios recursos para el financiamiento de la sanidad vegetal, la investigación agrícola, la promoción de sus productos y para su propio funcionamiento; y determinaran ellas mismas la distribución de dichos recursos en estos cuatro rubros, en le marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.



ARTÍCULO 55.- Las organizaciones de productores, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales difundirán oportunamente información de precios, costos de almacenaje, transporte, financiamiento y volúmenes ofertados, que permitan al productor tomar decisiones de siembra considerando las experiencias del mercado.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría promoverá en coordinación con otras dependencias, organizaciones de productores, inversionistas, industriales y comerciantes, la creación de centros para el acopio, selección, empaque, beneficio, transporte y comercialización de vegetales, productos y subproductos agrícolas.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría fomentará la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para la industrialización y comercialización agrícola, procurando la participación de uniones de crédito, asociaciones de productores, banca comercial, fondos de inversión para el desarrollo y otras instituciones financieras.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría promoverá la asesoría técnica y financiera necesaria para el acceso a esquemas de financiamiento, para el establecimiento o mejoramiento de infraestructura básica productiva, de centros de almacenaje, conservación de vegetales, sus productos y subproductos agrícolas, que permitan mantenerlos en condiciones naturales y óptimas.

ARTÍCULO 59.- Para llevar a cabo el registro estadístico de la comercialización de vegetales, sus productos y subproductos, todos aquellos que movilicen, trasladen y transporten productos agrícolas, podrán ser verificados cuando la Secretaría lo requiera, informando el tipo, volumen, origen, destino y demás información que se solicite.

ARTÍCULO 60.- Para el caso de incumplimiento de convenios y contratos celebrados entre los propios productores, comercializadores y demás agentes que intervienen en la aplicación de la presente Ley, se someterán a los tribunales e instancias administrativas correspondientes y serán responsables por los actos u omisiones que constituyan infracciones y delitos sancionados por las leyes, la Secretaría tendrá la intervención por mandato expreso de las disposiciones legales.

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA

ARTÍCULO 61.- Serán prioritarios para la Secretaría, de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se refieran a los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo y aprovechamiento óptimo de los recursos y especies vegetales, con fines de alimentación, forraje, biocombustible, industriales, frutales, medicinales, entre otros;
- II. Solución a la problemática que enfrentan las actividades agrícolas y el mejoramiento económico de los agentes involucrados; con énfasis en problemas fitosanitarios, de inocuidad, acopio,
- III. Generación de nuevas variedades, producción y empleo de semillas mejoradas y material vegetativo;
- IV. Multiplicación de las especies y variedades vegetales más adecuadas a las condiciones de las distintas regiones del Estado;
- V. Generación de paquetes tecnológicos;
- VI. Reconversión productiva de cultivo;
- VII. Proyectos de investigación para la multiplicación de material genético de importancia económica y ecológica mediante la biotecnología;



VIII. Rescate, recuperación y conservación de las especies vegetales en peligro de extinción o de características especiales; y

IX. Los demás que en la materia sean de interés colectivo.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría por si o a través del Sistema Estatal de Investigación y Transferencia de Tecnología, fomentará la integración de agrupaciones, patronatos, fundaciones, instituciones y fideicomisos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agrícolas.

ARTÍCULO 63.- La Secretaría promoverá acciones de demostración, validación y capacitación teórico-práctica de los resultados de la investigación agrícola en centros de adiestramiento y de campo, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado, a la vocación y potencial de los recursos naturales.

CAPITULO VII DE LA ASESORÍA Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 64.- La Secretaría en coordinación con los colegios promoverá la participación y registro de técnicos y prestadores de servicios, a fin de que los productores puedan contratar sus servicios a la altura de sus necesidades.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, colegios y demás organismos nacionales e internacionales públicos y privados, elaborara y aplicará en forma permanente programas de capacitación técnica y acreditación en materia de sanidad vegetal, su normatividad y asistencia técnica.

ARTÍCULO 66.- En materia agrícola sólo podrán impartir asesoría, asistencia técnica, capacitación y elaborar proyectos productivos, el personal capacitado y autorizado por la Secretaría y por los profesionistas independientes o asociados, que cuenten con acreditación emitida por los colegios como peritos en la materia que corresponda, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, su reglamento, demás disposiciones aplicables y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 67.- La asesoría y asistencia técnica proporcionada por el Estado y los profesionistas de la materia debidamente autorizados por la Secretaría, estará orientada, entre otros, a los siguientes aspectos:

- I. Al extensionismo en todos sus niveles y elaboración y ejecución de proyectos;
- II. Nuevas formas de organización de productores y del campo;
- III. La difusión de conocimientos sobre métodos, técnicas, buenas prácticas agrícolas y de manejo de productos postcosecha;
- IV. La organización para la obtención de financiamiento para la adquisición de insumos, producción, transformación y comercialización de vegetales, sus productos y subproductos agrícolas;
- V. La utilización eficiente de los insumos para la nutrición vegetal;
- VI. La asesoría y asistencia técnica para el desarrollo agrícola;
- VII. La asesoría, asistencia técnica capacitación para la prevención, control y erradicación de plagas;
- VIII. La asesoría, asistencia técnica y capacitación en producción orgánica;



- IX. La creación de empresas agrícolas y establecimiento de procesos de acopio, transformación y comercialización; y
- X. En general, el mejoramiento de la economía rural.

TÍTULO QUINTO DE LA REGULACIÓN FITOSANITARIA

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN AGRÍCOLA

ARTÍCULO 68.- La Secretaría a través de los convenios respectivos implementará, en coordinación con las instancias federales, otras entidades federativas, municipios, organizaciones sociales y particulares, la vigilancia y control de aspectos fitosanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA y el CESVETAB, ejecutará las campañas fitosanitarias y apoyará la operación de los puntos de inspección que estarán a cargo de la unidad administrativa que la Secretaría designe.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría en coordinación con otras instituciones relacionadas con la sanidad vegetal, preverá la integración de una base de datos sobre aspectos fitosanitarios, con la finalidad de determinar las campañas fitosanitarias prioritaria en el Estado.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría en coordinación con la SAGARPA, vigilará que los viveros, huertos, emparadoras, almacenes, industrias, patios de concentración, maquinaria, equipo y transporte; cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos en la normatividad aplicable, con el objeto de evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría en coordinación con autoridades federales, estatales y organizaciones de productores, establecerán los criterios, especificaciones y procedimientos para el aseguramiento, resguardo o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos, de viveros, siembra, cosechas, plantaciones, empaques, semillas y material vegetativo, cuando sean portadores o puedan diseminar plagas que los afecten, cuando hayan sido tratados con productos químicos que no estén aprobados o registrados, rebasen los límites máximos de residualidad previo a la cosecha y pueden causar daño a la salud humana, animal o al ambiente.

ARTÍCULO 73.- Cuando la situación lo requiera en función de la seguridad y protección agrícola del Estado; la Secretaría suscribirá acuerdos o convenios de coordinación y cooperación con los sectores productivos, con comités estatales y juntas locales de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría definirá las campañas fitosanitarias que sean de interés público y de carácter obligatorio sobre aquellas plagas que por su naturaleza y por su impacto económico se consideren un riesgo para la salud pública y la agricultura del Estado.

ARTÍCULO 75.- Cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, dentro del territorio estatal; el Ejecutivo Estatal dictará medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de plagas, mismas que tendrán vigencia durante el tiempo que sea necesario en el área de influencia, en coordinación con la autoridad federal en los términos de esta Ley, su reglamento, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales aplicables, e instrumentará un dispositivo estatal de emergencia de sanidad vegetal.

Para la industrialización del dispositivo estatal de emergencia, la Secretaría determinará los insumos fitosanitarios o actividades a realizar, cuya aplicación sea la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.



Con la finalidad de garantizar la correcta aplicación de las acciones del dispositivo estatal de emergencia, la Secretaría determinará la obligatoriedad de adoptar las medidas que se establezcan para evitar la propagación de las plagas de las especies vegetales de la Entidad.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría en coordinación con la SAGARPA y el CESVETAB determinará los casos en que para el traslado, movilización de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola; así como, de sus envases y medios de transporte, sea requisito indispensable contar con la documentación que para el efecto le requiera la Secretaría de conformidad a las disposiciones administrativas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77.- Los sujetos a las disposiciones de esta Ley, están obligados a acatar las medidas administrativas preventivas y curativas que se establezcan con el objeto de erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas.

CAPÍTULO II DEL USO DE AGROQUÍMICOS Y BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 78.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales competentes, los ayuntamientos y las organizaciones de productores vigilarán y supervisarán el uso de productos autorizados; y además, que se cumplan las disposiciones aplicables, para la restricción, prohibición y la aplicación de plaguicidas, fertilizantes, mejoradores agrícolas, y en general, todas las sustancias tóxicas que se usen en empresas, almacenes y áreas de producción agrícola en el Estado.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría en coordinación con los productores y organizaciones, fomentará el control biológico bajo una estricta vigilancia técnica y adecuando manejo integrado en el combate de plagas en los cultivos agrícolas, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría de conformidad con la normatividad aplicable y en coordinación con las diferentes autoridades competentes, vigilará propondrá y fomentará con los productores y organizaciones, comercializadores, formuladores, distribuidores y productores agrícolas, la adecuada disposición final de los envases que se deriven del uso de agroquímicos.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y DEL MATERIAL VEGETATIVO PARA SIEMBRAS

ARTÍCULO 81.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en sus respectivos ámbitos de competencia, regularán y fomentarán la investigación, producción, multiplicación, distribución, comercio, empleo de semillas y material vegetativo mejorados, para los cultivos de mayor rentabilidad e importancia socioeconómica, en beneficio de los productores del Estado.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría, en coordinación con las instancias federales competentes, coadyuvará en la vigilancia de la importación de semillas, germoplasma y material vegetativo comercial o de investigación para siembra, así como de los organismos genéticamente modificados, con la finalidad de que cumplan con los requisitos estatales en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría promoverá, la celebración de convenios con las dependencias federales competentes, que permiten controlar y vigilar la utilización de semillas y material vegetativo para siembra.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría en coordinación con la SAGARPA, vigilará y exigirá que los expendedores de semilla para siembra, cumplan con las normas de calidad que garantice la germinación, vigor y características vegetales de la propia variedad de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO IV DE LA MOVILIZACIÓN DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 85.- La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, regulará, vigilará e inspeccionará la movilización de vegetales, sus productos y subproductos de origen agrícola durante su traslado y en los centros de acopio, distribución y venta de los mismos.

ARTÍCULO 86.- Los mecanismos de operación, cuota y documentación requerida para la movilización de vegetales, sus productos y subproductos de origen agrícola, estarán a cargo del CESVETAB y de las organizaciones de productores en coordinación con la Secretaría.

ARTÍCULO 87.- La operación en el control de la movilización de vegetales, productos y subproductos estará bajo la responsabilidad de la Secretaría, a través de los puntos de verificación interna.

ARTÍCULO 88.- La movilización de productos y subproductos agrícolas, dentro del territorio estatal, deberá contar en su caso y de acuerdo al cultivo, con los certificados de origen, guía de tránsito, tarjetas de manejo fitosanitarios, certificado fitosanitario nacional o internacional, permisos de movilización y certificados negativos; en el caso de productos restringidos o cuarentenados por las normas oficiales o por disposiciones estatales, con facturas o documentos que acrediten la propiedad; siendo obligatoria la presentación de estos documentos en los puntos de verificación interna de la Secretaría, fijos y móviles; así como, respetar y cumplir el itinerario o plan de traslado, especificado en los mismos documentos para la movilización.

ARTÍCULO 89.- Toda movilización de vegetales, sus productos y subproductos agrícolas, que se realice en una o más unidades de transporte, requerirán ampararse con los documentos de movilización a que se hace referencia en esta Ley, por cada unidad de transporte.

ARTÍCULO 90.- Las especies vegetales, sus productos y subproductos agrícolas cuarentenados o infestados por plagas que sean movilizados en territorio del Estado, y que generen un riesgo fundado para la agricultura estatal o la salud humana, serán retornados a su lugar de origen para su regularización sanitaria, sin perjuicio de ser decomisados o en su caso destruidos conjuntamente con los embalajes en que sean transportados, con costos al usuario infractor y sin responsabilidad alguna para el Estado o la Secretaría.

ARTÍCULO 91.- La Secretaría celebrará acuerdos y convenios con las autoridades federales competentes, para que la movilización de productos agrícolas en la entidad, se realice con observación a lo dispuesto por ésta y demás leyes y normas aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Secretaría, la inspección y vigilancia el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y se llevará a cabo a través de los verificadores en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y tendrán por objeto:

- I. Que los lugares donde se produzcan, procesen, almacenen, acopien, comercialicen y distribuyan vegetales, sus productos y subproductos, cumplan con esta Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias.



- II. Que se cumpla con la regulación fitosanitaria en los lugares donde se apliquen, expendan o manejen agroquímicos, fertilizantes y nutrientes vegetales, o se presenten servicios relacionados con los mismos;
- III. Que los vehículos de transporte y el embalaje en los que se empaque y movilicen vegetales, sus productos y subproductos, cumplan con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Que las fabricas, bodegas y establecimientos comerciales de fertilizantes, nutrientes vegetales, semillas mejoradas agrícolas y plaguicidas, cumplan en su exacto contenido y composición especificadas para cada producto;
- V. Sancionar el manejo y comercialización de agroquímicos que representen un riesgo inminente para la salud humana o vegetal; y
- VI. Verificar los roles de control de higiene y limpieza en las personas relacionadas, así como, el equipo, maquinaria, utensilios y demás enseres relacionados con la agricultura, instalaciones sanitarias y bodegas del predio de producción o huerto, con el objeto de reducir los factores de contaminación de los alimentos.

ARTÍCULO 93.- La inspección y vigilancia sanitarias estará a cargo del personal expresamente autorizado por la Secretaría, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad a lo prescrito en esta Ley, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco.

Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, habiéndose declarado un dispositivo nacional o estatal de emergencia de sanidad vegetal, tendrán libre acceso en los edificios, establecimientos comerciales, de servicio y en general todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

En los casos en donde la movilización no cumpla con los requisitos para su tránsito o cualquier otro derivado del acto de verificación; el verificador elaborará un acta circunstancia debidamente fundada y motivada de los hechos u omisiones por el incumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables dentro de su respectivo ámbito de competencia; y

El acta a que se hace referencia en la fracción anterior, deberá ser firmada por los que en ella intervienen y con dos testigos. La negativa del infractor o responsable a firma la citada acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento. La falta de la firma del infractor o responsable, no afectara su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 94.- Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones mediante una orden de inspección y supervisión debidamente fundada y motivada que emita la Secretaría, accederán a los establecimientos, a que se hacen referencia en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 92 de esta Ley; estando obligados los propietarios, poseedores, responsables, encargados, empleados, ocupantes, conductores y en general las personas que se encuentren en el momento y el lugar en que se lleve a cabo la verificación de los bienes muebles e inmuebles relacionados con las actividades objeto de esta Ley, a permitir el acceso, facilidades, informes y documentos que se les requiera para el estricto cumplimiento de su labor, de acuerdo a la presente Ley y a demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría supervisará y vigilará las áreas dedicadas a actividades agrícolas, en las que se otorguen apoyos a productores, verificando que los cultivos establecidos correspondan a los programas aprobados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en coordinación con las instancias federales competentes, promoverán el establecimiento de laboratorios para análisis, certificación y verificación de suelos, agua, vegetales, agroquímicos y fertilizantes agrícolas; así



como, los procesos de inspección y vigilancia que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría y los organismos auxiliares, en coordinación con las instancias federales competentes establecerán dentro del Estado, los puntos de verificación interna para controlar la movilización de los productos y subproductos de origen vegetal, así como para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y evitar, en su caso, la entrada o salida del territorio estatal de aquéllos que sean portadores de plagas, enfermedades o maleza.

ARTÍCULO 98.- En toda movilización de especies vegetales, sus productos y subproductos en tránsito por el territorio del Estado, se observará lo dispuesto en esta Ley y lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan en la materia, pudiendo la Secretaría tomar las siguientes acciones:

- I. Retornar a su lugar de origen;
- II. Aseguramiento hasta su regularización sanitaria;
- III. Decomiso o, en su caso, destrucción sin responsabilidad para el Estado;
- IV. Declaratoria de productos en cuarentena en caso de plagas y contaminación de los vegetales, sus productos y subproductos;
- V. Imposición de multas e infracciones cuando el caso así lo amerite; y
- VI. Hacer uso de las medidas legales necesarias con el apoyo de las demás autoridades y el auxilio de la fuerza pública con el objeto de cumplir con las atribuciones que le confieren la presente Ley.

ARTÍCULO 99.- La movilización de las especies vegetales, sus productos y subproductos agrícolas, sin la documentación prevista en la presente Ley, serán asegurados precautoriamente por los verificadores hasta su regularización sanitaria.

ARTÍCULO 100.- Cuando algún productor o persona destruya obras o prácticas de conservación de suelo y agua, será sancionado por la autoridad correspondiente y estará obligado a la reparación del daño de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101.- Todo detrimento y menoscabo en el patrimonio del propietario o responsable de la movilización de especies vegetales, sus productos y subproductos, derivado del incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos normativos y legales, será responsabilidad única y exclusiva del infractor.

CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 102.- La Secretaría, a través de las actas circunstanciadas que se generen en las verificaciones, con motivo de una infracción debidamente fundada y motivada, notificará al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de diez días hábiles para que aclare o subsane las omisiones y exponga lo que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 103.- Toda notificación, surtirá efectos a partir del día hábil seguimiento de aquel en el que haya sido notificado, mismas que podrán realizarse de forma personal, por cédula, por estrados o por correo certificado con acuse de recibo; si su domicilio se encuentra fuera del territorio del Estado, se tendrá como fecha de notificación el día y hora que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



ARTÍCULO 104.- El procedimiento administrativo, iniciará cuando el presunto infractor no aclare o subsane las omisiones en los términos de lo establecido en el artículo 102 de esta Ley, y demás infracciones que se deriven del incumplimiento al presente ordenamiento legal, quedando a cargo de la Secretaría, la substanciación, quien a su vez de acuerdo a las facultades que le otorga el reglamento interior, podrá delegar sus funciones al área correspondiente, tomando en cuenta los informes y datos proporcionados por quien tenga conocimiento del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 105.- Una vez radicado el procedimiento administrativo correspondiente, se emplazará corriéndole traslado al presunto infractor, para que en un término de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga; aportando las pruebas de su parte y señalando un domicilio para oír citas y notificaciones en la misma ciudad de residencia de la Secretaría; una vez hecho lo anterior, se señalará fecha y hora para que se lleven a efecto las diligencias de desahogo de pruebas y alegatos, las que deberán realizarse en un termino no mayor a veinte días hábiles.

ARTÍCULO 106.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Secretaría procederá a dictar la resolución en un termino no mayor a diez días hábiles, la cual deberá ser notificada al infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la presente Ley.

El silencio del infractor se considerará en rebeldía, por lo que la notificación de la resolución se hará por estrados, surtiendo todos los efectos legales.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 107.- En términos de esta Ley se consideran como infracciones:

- I. Omitir registrarse ante las instancias legales que correspondan o no mantener actualizada su cédula de registro;
- II. Proporcionar datos falsos a la Secretaría y uso de documentación apócrifa;
- III. Omitir la aplicación de técnicas o métodos, para reducir las pérdidas de suelo, en las tierras susceptibles de erosión;
- IV. Trabajar las áreas agrícolas dictaminadas con alto potencial de erosión, sin observar las prácticas y labores conservacionistas recomendadas en los programas de apoyo al productor;
- V. Destruir intencionalmente la infraestructura productiva o de apoyo;
- VI. Destruir intencionalmente obras o prácticas de conservación de suelo y agua;
- VII. Incumplir las medidas determinadas en los programas de apoyo al productor;
- VIII. Desatender o descuidar la mejora o rehabilitación de las áreas agrícolas, en las que se realicen o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo, para evitar la degradación del suelo,
- IX. Otorgar asesoría técnica, financiera pública o privada, en forma negligente, causando daño o perjuicio al productor o empresa agrícola;
- X. Incumplir los requisitos o medidas fitosanitarias establecidas para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas;
- XI. Simular el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios de movilización;



- XII.** Introducir, transportar, transformar, comercializar, producir en el Estado Vegetales, sus productos y subproductos, semillas y material vegetativo o genético portadores de plagas que afectan los cultivos agrícolas, o cuando hayan sido tratados con productos químicos que no estén aprobados o registrados y rebasen los límites máximos de residualidad permitida y que puedan causar daños a la salud humana, animal, vegetal y ambiental;
- XIII.** No acatar las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas en el Estado;
- XIV.** Hacer uso en áreas agrícolas de agroquímicos dictaminados como riesgosos para el medio ambiente, la salud humana y animal; así como, de productos no permitidos o prohibidos por las autoridades competentes;
- XV.** Incumplir las disposiciones legales aplicables para la comercialización, transporte y transformación de las especies vegetales, sus productos y subproductos;
- XVI.** Comercializar semillas, organismos genéticamente modificados, material vegetativo y genético, sin acatar las normas fitosanitarias y de calidad que garanticen una buena germinación, vigor y características raciales, varietales y de salud vegetal;
- XVII.** Introducir al Estado clandestinamente; material vegetativo genético, cuya introducción esté regulada, restringida, cuarentenada o prohibida, y que pudieran ocasionar daños que pongan en riesgo la agricultura o la salud humana;
- XVIII.** Establecer cultivos distintos a los aprobados y autorizados por la Secretaría, en los programas de apoyo al productor;
- XIX.** Dejar en las áreas de cultivo, reducidos vegetales que pudieran ser causa de proliferación de plagas y no cumplir con las labores de post cosecha;
- XX.** No contar con la documentación necesaria que acredite la propiedad legal del producto o subproducto vegetal y los documentos de movilización; y
- XXI.** En general, todo aquellos actos u omisiones que impliquen una contravención a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 108.- Con el propósito de hacer respetar las disposiciones de la presenta Ley, la Secretaría está facultada para iniciar procedimientos administrativos e imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, cuando el caso así lo requiera y en función de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en la entidad.

ARTÍCULO 109.- Las violaciones o el incumplimiento de esta Ley y su reglamento, serán sancionados con una de las siguientes:

- I.** Amonestación;
- II.** Apercibimiento;
- III.** Retención de cédula o documentación relacionada;
- IV.** Multa hasta por el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, atendiendo la gravedad, circunstancias de la infracción y capacidad económica del infractor;



- V. Cancelación de registro, permisos, concesiones, contratos o convenios u otros trámites administrativos realizados con la Secretaría;
- VI. Suspensión o cancelación de apoyos institucionales; y
- VII. Clausura definitiva, parcial o total.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces del monto originalmente impuesto.

Será considerado como reincidente, quien incurra en una misma infracción administrativa dentro de un período no mayor a tres años.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

En caso de movilización de productos sujetos a las disposiciones de esta Ley, éstos serán retenidos hasta que el interesado cumpla con los requisitos necesarios, corriendo por cuenta del productor o comercializador los gastos que se generen por su guarda y custodia.

ARTÍCULO 110.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, la Secretaría tomará en cuenta:

- I. Los daños producidos o que pudieran producirse a la producción agrícola;
- II. El monto del beneficio obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III. El carácter intencional o culposo de la acción u omisión.
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- VI. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 111.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderá a la Secretaría, en la esfera de sus respectivas competencias, previa garantía de audiencia de los afectados.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría podrá solicitar de las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones que proceden.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 114.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos a más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda,

ARTÍCULO 115.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.



ARTÍCULO 116.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años: los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 117.- Cuando el infractor impugnare los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer velar la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

ARTÍCULO 118.- Se sancionará con cancelación de permiso u otras autorizaciones administrativas, sin perjuicio de la multa que pudiera imponérsele, a quienes:

- I. Nieguen sus servicios cuando sean requeridos con motivo de contingencia derivados de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la agricultura; y
- II. Incumplan con las obligaciones que les imponen los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 119.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad en la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las sanciones o penas que en su caso procedan por la infracción a las diversas disposiciones legales aplicables o por comisión de un ilícito.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 120.- Las personas físicas o jurídicas colectivas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán interponer el recurso de revisión en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 121.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito directamente ante el titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por él mismo; el escrito deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 122.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:



- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 123.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de término;
- II. No cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 121 d esta ley;
- III. No se haya acompañado la documentación que acredite el interés jurídico del recurrente; y
- IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 124.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Los actos no afectan los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos se encuentren consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos sobre los cuales se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

ARTÍCULO 125.- Será sobreseído el recurso cuando;

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Haya cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. Por la inexistencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 126.- El titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;



- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resultado a favor del recurrente.

ARTÍCULO 127.- La resolución del recurso deberá ser fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

La resolución podrá ordenar la realización de determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, debiendo cumplirse con inmediatez.

ARTÍCULO 128.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 129.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestra que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 130.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obran en el expediente original derivado del acto impugnado, se dará vista con los documentos a las partes para que, dentro de un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hecho, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 131.- La Secretaría, resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha que el expediente quede integrado; la resolución del recurso se notificará al interesado personalmente, en el domicilio señalado para tales efectos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento de esta Ley en un término no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.



ARTÍCULO TERCERO.- Las organizaciones de productores agrícolas que se encuentren constituidas a la entrada en vigor de esta Ley, podrá obtener los beneficios que la misma establece, debiendo registrarse la Secretaría en un término no mayor a ciento veinte días hábiles contado a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente ley se estará a lo dispuesto en su Capítulo V, Título Sexto, y de manera supletoria se aplicará la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos que contrae esta Ley, se derogan todas las disposiciones legales o reglamentos que estén en vigor y que se opongan a la misma.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. B: 7065 DEL 22 DE MAYO DE 2010.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. 7808 DEL 05 DE JULIO DE 2017.

